

están las sociedades modernas! cuán degradadas!

P. Pero Lutero proclama la ley del Decálogo para la sociedad, ¿cómo pues, se ha dicho que la reforma luterana es esencialmente enemiga de la sociedad?

R. En efecto: el apóstata reformador en su comentario sobre la Epístola de S. Pablo á los Gálatas (pág. 62.) dice: "En la sociedad política, por el contrario debe exigirse la mas estricta obediencia á la ley; mas ya no hablamos aquí de Evangelio, de gracia, del perdon de los pecados, de la justicia celestial, ni de Jesucristo, solo tratamos de Moisés, de la ley y de las obras." Mas en estas palabras de Lutero se expresan lamentables extravíos y funestos errores.

P. Cuáles son los principales?

R. Primero, suponer en pugna el Evangelio con la ley del Decálogo: segundo, dar por cierto un absurdo iconcebible, cual es, que estando libres de la observancia del Decálogo segun él dice, cada uno de los hombres, no obstante, la sociedad compuesta de estos mismos hombres, está obligada á guardarlo con la mas estricta observancia; como si no fuera una cosa bien sabida por la razon y por la experiencia, que tanto en la vida privada como en el gobierno de las naciones, la observancia del Decálogo es el triunfo real y positivo del Evangelio; como si se ignorara que el Decálogo ha dulcificado las costumbres privadas y reglamentado las públicas, en la misma proporción que ha dominado en el corazon y en la conciencia de los

individuos de este ó aquel pueblo, de esta ó aquella nacion.

De hecho, pues, la llamada religion protestante ha abolido el Decálogo y lo ha proscrito, tanto del orden doméstico como de la sociedad civil.

§ III.

De los preceptos que contiene la reforma legal en México.

P. Cuál es la parte doctrinal que á manera de preceptos, proclama la reforma legal mexicana?

R. La Constitucion de 1857, las leyes de reforma, esto es, la supresion de los *fueros eclesiástico y militar*, la *desamortizacion* de la propiedad que correspondia á las corporaciones, la *nacionalizacion* de los bienes de la Iglesia, el establecimiento del llamado *matrimonio civil* y del *registro civil*; intervencion directa de la autoridad civil en los *cementerios* donde se hacen las inhumaciones, *independencia* entre la Iglesia y el Estado, la supresion de los *monasterios* y esclaustracion de las personas que llevaban vida monástica. Tambien es parte doctrinal de la reforma legal mexicana, las reformas hechas á la Constitucion en 1873, y la ley reglamentaria de Diciembre de 1874. Estos son en sustancia, los mandamientos ó preceptos de la reforma aplicada á México.

P. Pueden esas resoluciones llamarse leyes con toda propiedad y exactitud.

R. No señor, de ninguna manera.

P. Cómo lo demostrais?

R. De este modo: La ley emanada del Poder público para que con propiedad pueda llamarse ley, ha de ser, "una ordenacion de la razon, dirigida al bien comun, promulgada por el que tiene el cuidado de la comunidad." Es decir, que la disposicion de la autoridad que dá la ley, ha de estar en perfecta conformidad con la razon, porque si falta esta condicion ya no será mas que una voluntad aislada, separada de la razon; y en tal caso, aquella disposicion es un capricho, una voluntad ciega, una arbitrariedad, una tiranía. La ley, pues, debe ser *ordenacion de la razon*.

Tambien ha de dirigirse al *bien comun*; es decir, que el bien de todos ó al menos de la mayor parte de los que componen la comunidad ó sociedad para la cual se dá la ley, es el objeto de la ley; si esta ó aquella ley tan solo procura producir la utilidad del que ejerce la autoridad sin cuidado del bien público, entonces esa disposicion no merece el nombre de ley; es una iniquidad, es una tiranía. Toda ley, pues, sin excepcion alguna, debe procurar el bien comun de la sociedad para la cual se promulga; de lo contrario no es ley, sino un abuso de poder.

P. Qué debe decirse de aquellos privilegios y distinciones que acuerdan las leyes á favor de ciertos individuos? Qué no pugnan con la razon del bien comun?

R. Para que esas distinciones y privilegios sean

justos y tengan razon de ley, es menester que aunque concedidos á ciertos individuos, sean con el fin de la comun utilidad. Esta es la razon fundamental de los privilegios y distinciones que acuerdan las leyes: si no tuvieren esa razon, no deberán subsistir: de modo que no obstan los privilegios á la razon de bien comun que debe tener la ley.

Tambien se dice, y es cierto, que la ley ha de ser *promulgada*; es decir, que se ha de poner en conocimiento de todos; porque la ley que no es conocida no es obligatoria. Debe promulgarse por el que tiene cuidado de la comunidad, es decir, debe provenir ó traer su origen del Poder público, sea de la forma que fuere, pero debe ser Poder público.

P. Qué no falta en las nociones de ley que acabais de dar, la idea de la sancion penal que siempre debe acompañarle?

R. No señor, no falta; porque yo he procurado dar las nociones mas salientes y esenciales de la ley; y la sancion penal no pertenece á la esencia de la ley, pues mas bien es el escudo, la espada de la ley, que la ley misma.

P. Podréis acaso probar que esas condiciones que habeis explicado y que son sin duda esenciales á toda ley humana, de ninguna manera convienen á las disposiciones que en forma legal ha dado la reforma en México?

R. Sí señor; en primer lugar, consideraré la **Constitucion de 1857**.

P. Qué decís de esa Constitución?

R. Digo primeramente, que asegurándose en ella, como en efecto se asegura, que el Poder público viene originariamente del pueblo; se asienta un error que tiene por objeto plantear el ateísmo oficial y destruir la base mas robusta del orden social, cual es, que *todo poder tiene su origen en Dios*: digo en segundo lugar, que autorizando la Constitución, como lo hace, una absoluta libertad de imprenta sin mas restriccion que la moral y los derechos de tercero, deja sin amparo legal á la Religion católica que es la religion de la nacion: digo en tercer lugar, que cuando esa Constitución atribuye exclusivamente á los *poderes federales*, la facultad de intervenir en materias de culto religioso y disciplina externa, corrompe escandalosamente las ideas fundamentales del Poder público; pues ciertamente al Poder público de la sociedad civil no le corresponde legislar en materias religiosas: por último, al desconocer la fuerza con que ligan los votos monásticos y al declararlos insubsistentes, incide de nuevo en atribuir á los poderes que de ella emanan, la facultad de legislar en religion y en el santuario de la conciencia; cosas absolutamente ajenas del Poder público.

P. Según estas consideraciones, ¿la Constitución de 1857, no puede propiamente llamarse ley?

R. No señor, y voy á hacerlo todavía mas claro. Hemos dicho que toda ley tiene por objeto procurar el bien comun de la sociedad á la cual se impone: ahora bien, en México donde todas

las clases sociales desde la aristocracia hasta el pueblo bajo son católicas; donde todos los intereses tanto de comercio como de industria, son propiedades de familias católicas: en México donde hasta la mayoría de los mismos constitucionalistas, lo mismo que toda la nacion, cree y confiesa lo que Dios dice y la santa Iglesia nos propone; ¿podrá decirse que es para comun utilidad de la nacion mexicana plantear el ateísmo oficial? ¿Tiende al bien comun de los mexicanos siendo católicos, que no los obispos ni la Iglesia, sino los *poderes de la Federacion*, reglamenten su culto, ligen ó desaten la conciencia en materia de votos etc? En suma, ¿se procura el bien comun de una nacion, contrariándole en sus creencias, en su religion y en sus costumbres? La Constitución de 1857 ha hecho esto, y tanto que aun los mismos que han *protestado* guardarla, en su mayor parte se han retractado de esa *protesta*; luego la Constitución de 57 no tiende al bien comun de la nacion mexicana; luego no puede tener caracter de ley, mucho menos de ley fundamental del pais. En efecto, una ley que contraría la voluntad de la mayor parte de aquella sociedad en donde se promulga, que vulnera sus mas caros intereses; solo por una ironía de mal caracter, solo por un sarcasmo, solo por abuso inculcable de poder, se puede llamar *ley fundamental*. Queda pues asentado con toda seguridad, que la Constitución de 1857 no puede tener caracter de ley, porque no tiende al bien comun de los mexicanos para quienes se dió.

Tampoco lo tiene atendiendo á la autoridad que la promulgó.

P. Cómo exponeis esta otra razon sacada de la promulgacion de la *carta* llamada *fundamental*?

R. De este modo. La ley, ó sea la disposicion de la razon ordenada al bien comun, es menester que sea promulgada por el que tiene cuidado de la comunidad ó sociedad en favor de quien se dá: ahora bien, esta Constitucion que tan directamente toca á la religion nacional que es la católica; que contiene disposiciones que suponen en el legislador un poder de atar y desatar las conciencias; es claro que no fué promulgada por el que tiene cuidado de la comunidad ó sea de la sociedad mexicana.

P. Por qué decís esto?

P. Porque aquel Congreso constituyente del año de 1857, ó era representante del pueblo mexicano en el órden político y civil, y entonces no era autoridad competente ni tenia razon de ser para legislar en el órden religioso; ó se le considera con poder para legislar en el órden religioso y entonces es nulo para legislar en la parte política y civil como lo hace en la mencionada *carta*: luego está, no puede llamarse ley, atendiendo á la autoridad que la promulgó.

Hé aquí como queda demostrado que la dicha Constitucion de 57, no tiene ni puede tener el caracter de ley.

P. Y qué decís de las llamadas leyes de reforma?

R. Debe decirse lo mismo que se ha dicho de la Constitucion; no pueden ni deben llamarse leyes.

P. Cómo lo demostrais?

R. Con unas breves pero terminantes razones.

P. Qué podeis decir en contra de la ley que prohíbe el *fuero eclesiástico*?

R. Digo que primeramente habla del *fuero militar* para no alarmar las conciencias de los mexicanos, que como católicos, tenian gusto, satisfaccion y muy arraigada costumbre, en ver que sus sacerdotes y demás eclesiásticos, eran juzgados por sus Prelados como lo ha dispuesto la Iglesia; sancionando en esta disposicion lo que originariamente segun algunos, era de derecho divino. Luego esta llamada ley que destruye el *fuero eclesiástico* (que es lo mismo que decir: esa ley por la cual los clérigos son sometidos á ser juzgados por jueces legos, seculares), destruye una disposicion de la Iglesia, destruye una ley canónica, ó tal vez una ley divina sancionada por la Iglesia.

P. Pero qué, no ve al bien comun la abolicion del *fuero eclesiástico*?

R. No señor, porque el privilegio del *fuero eclesiástico*, es precisamente de aquellos privilegios que se dan en favor de ciertos individuos, pero con relacion al bien comun de la sociedad: luego por el contrario, la abolicion de ese privilegio, refuye en daño de la sociedad misma.

P. Cómo demostrais una y otra cosa, con toda claridad?

R. Del modo siguiente: El privilegio del *fuero* no es otra cosa que aquella antigua disposicion de la Iglesia, general y muy bien recibida, de que los clérigos no fuesen juzgados ni en sus causas criminales ni civiles, por jueces civiles; y en esto se consultaba al bien comun de la sociedad, como vais á verlo en las razones que á continuacion expongo:

1.º En toda causa criminal y aun puramente civil, se consulta al bien de la sociedad, siempre que al reo se le condena con mayor prontitud para que indemnice á la sociedad escandalizada. Esto facilita el mencionado privilegio; pues que siendo eclesiástico el reo, de seguro que en un tribunal eclesiástico tiene menos facilidad de eludir la pena: el juez, tiene mayor facilidad para formar el proceso: los trámites del juicio se pueden seguir con mas brevedad y eficacia, porque los jueces tienen poder para ligar las conciencias de los que son llamados á actuar en el proceso.

2.º En toda causa criminal y aun puramente civil, se consulta al bien de la sociedad cuando al reo se le juzga con mayor equidad: y tambien esto facilita el mencionado privilegio; pues un reo que fuese eclesiástico, siendo residenciado por un juez lego, las mas veces sería castigado mas ó menos de lo que debía serlo, ya porque el género de las penas de que podia echar mano el juez, no le proporcionan otro recurso, ya porque ageno por su estado y condicion no le permitirian ordinariamente conocer á fondo la gravedad de los delitos eclesiásticos; ya por último, en razon de que el juez

secular naturalmente sería llamado á castigar el delito en lo que directamente afectara al orden temporal; pero casi nunca se tomaría en cuenta la parte que afectara á la Religion. Todos estos inconvenientes cesan con el *privilegio del fuero*. El reo es juzgado, segun ese privilegio, por sus superiores inmediatos, por los jueces que mejor conocen la gravedad de su delito, la eficacia de las penas y la necesidad de una pronta reparacion.

3.º En toda causa criminal y aun civil, se consulta al bien de la comunidad, cuando al reo se le impone la pena correspondiente de un modo mas eficaz; y esta circunstancia tambien está favorecida por el mencionado privilegio. Sabido es que la accion de un juez lego por mucho que se extienda, no puede llegar hasta donde penetra la accion de la Iglesia; ni el reo ante un tribunal civil puede ser apremiado con otra cosa que con castigos exteriores, que si bien alcanzan á satisfacer la conciencia del juez, no tienen la eficacia de obligar al reo á cambiar de vida: no así en un tribunal eclesiástico: la pena es de un carácter eficazísimo, produce la vindicta pública, deja al reo en la categoría social en que tiene derecho á permanecer, y sin embargo lo apremia de tal manera, que lo reduce á mejor camino. Quitado el privilegio del fuero, un eclesiástico por una causa criminal ó puramente civil, correrá la suerte de cualquier reo comun, y por el mismo hecho, ni será castigado con la prontitud ni con la justicia y efi-

cacia que demanda el delito; y la sociedad verá por mucho tiempo viviendo á esa clase de reos con impunidad y abandonados cada dia mas, con grave detrimento suyo.

P. Podeis dar algunas otras razones demostrando que el *privilegio del fuero eclesiástico*, es favorable al bien comun de la sociedad?

R. Sí señor, muchas pudiera exponer, pero solamente añadiré otra de mucho peso, es esta: Es muy interesante al bien comun de la sociedad, que al reo se le castigue sin quitarle ante ella misma el honor que le corresponde; así, si la sociedad pudiera castigar al padre de familias delincuente, sin que lo supieran sus hijos; habria conquistado el secreto de guardar la honra del hogar doméstico, que mucho sufre cuando es castigado su jefe. Pues á este honor tan benéfico para la sociedad, se encamina el privilegio del fuero eclesiástico. Esta razon es de tanto peso, tan conforme á la moral pública y á la justicia, que no obstante las protestas de extinguir el fuero militar, aun se conserva de hecho; y los diputados de 1857, declararon que ellos solo podian ser residenciados por el Congreso erigido en Jurado: de modo que lo que únicamente se hizo, fué negar á los sacerdotes católicos un privilegio que les acordaba el Derecho canónico universal, para crear otras clases mas privilegiadas entre el mismo gobierno reformista. Ved, pues, cómo la ley que desconoce el fuero eclesiástico no ha hecho mas que contrariar al sentido religioso de la nocion; y para

mayor escarnio y afrenta, ha trasladado los privilegios y fueros de los sacerdotes que despojaba, á favor de los mismos expoliadores. Ved tambien cómo esa disposicion reformista, no puede tener el carácter de ley con toda propiedad y exactitud.

P. Qué podreis decir sobre la *ley de desamortizacion*?

R. Digo que tampoco puede llamarse ley, y ahora para probar esa verdad, ya no es necesario ocurrir á los argumentos que ofrecen los títulos legítimos con que la Iglesia adquirió los bienes eclesiásticos llamados de *manos muertas*, sino basta una sencilla reflexion.

P. Cuál es?

R. Héla aquí. La Iglesia mexicana desde su fundacion, era poseedora de ciertos bienes que obtuvo con buen derecho, como pudo hacerlo el mas puro y autorizado propietario: la compra, la donacion, la posesion inmemorial; todos los títulos en fin, que podian legitimar á la propiedad individual, garantizaban la propiedad eclesiástica. Se presenta la reforma protestante en México, bajo su forma de legalidad, y manda *desamortizar* los bienes de la Iglesia: para esto formula como decreto su escandalosa disposicion. Pues bien, esa disposicion, digo, que no tendiendo al bien comun de los mexicanos, tampoco puede tener el carácter de ley.

P. Estamos conformes; pero ¿cómo probais que no se procuró el bien comun con esa desamortizacion de la propiedad? Pues qué no fué un be-

neficio á la nacion mexicana, que tuviese muchos propietarios en lugar de uno, que era la Iglesia?

R. No señor, y para convencernos de esto, basta saber que la Iglesia con su propiedad amortizada, proporcionaba diariamente sus alimentos y subsistencia á CUARENTA MIL, CIENTO SESENTA Y NUEVE PERSONAS que no eran eclesiásticas, y entre quienes distribuía anualmente la considerable suma de DOS MILLONES, CIENTO UN MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS para su manutencion; mientras que la llamada ley de desamortizacion solamente produjo NUEVE MIL PROPIETARIOS, segun la memoria que presentó el llamado ministro D. Miguel Lerdo de Tejada, en 1859. Ved pues, como una disposicion que arrebatava el pan de la boca á cuarenta mil ciento sesenta y nueve personas para hacer mas ricos á nueve mil propietarios que ya lo eran sin necesidad de ser adjudicados, no puede llamarse ley, porque no puede decirse que procuró el bien comun.

P. Qué debe decirse de la disposicion por la cual se declararon nacionales los bienes de la Iglesia?

R. Primeramente hago notar, que los Illmos. Sres. Obispos de Guadalajara, Michoacan, San Luis Potosí, el representante de la Mitra de Puebla con el Señor Arzobispo de México, y el Illmo. Sr. Arzobispo de Damasco en calidad de Delegado Apostólico, reprobaron esta ley; tambien debe fijarse la atencion en que tanto ésta como las otras leyes de la reforma, fueron con-

denadas por el Episcopado mexicano, en cartas pastorales que fueron expidiendo, conforme fueron dándose dichas leyes. Por último, Ntro. Stmo. Padre el inmortal Pio IX, ya aprobando la conducta del Episcopado mexicano, ya en alocuciones especiales, condenó esta y las demás leyes y Constitucion de la reforma mexicana. Tomando esto en cuenta como debe tomarse por todo católico, puedo preguntar: ¿Es conforme al interes comun de una nacion católica, la promulgacion de una ley que reprueban como ilícita y condenan como injusta, el Papa, supremo Gerarca de la Iglesia, y los Obispos de aquella nacion? ¿Se consulta, se promueve el bien comun de una nacion católica, despojando á la Iglesia de su propiedad? ¿Qué clase de la sociedad apetecería que así procurase el gobierno, el bien comun para ella? ¿Podria ser justo y favorecer al bien comun de la nacion, que se despojara de sus bienes á toda la clase médica, porque algunos de los médicos habian sido revolucionarios? ¿Se consultaria al bien general de la nacion si por igual motivo se hubiera decretado el despojo de los abogados, ó comerciantes, ó agricultores?... Es pues evidente que la ley de nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, es injusta; y una ley injusta, jamás puede ni favorecer á la comunidad, ni merecer con propiedad el nombre de ley.

P. Podeis dar otra prueba que demuestre la injusticia de esta ley, de un modo mas claro y terminante?

R. Sí señor: cuando la Iglesia no había si do

despojada por las disposiciones de la reforma, tuvo sus bienes como un banco de avío para los agricultores del país, quienes tenían para impulsar sus giros, dinero, al módico precio de un cinco por ciento al año: muchos padres de familia tenían el consuelo de que sus hijos pobres eran educados gratuitamente en los establecimientos que la Iglesia sostenía: infinidad de enfermos estaban asistidos con esmero en los hospitales, y huérfanos sostenidos y alimentados en los hospicios eclesiásticos; y ahora que se declararon pertenecientes al tesoro público los bienes de la Iglesia, vemos que la agricultura no tiene protección; que el comercio, la minería. . . . toda la propiedad nacional, tiene que ocurrir á los *agiotistas*, que las mas veces son extranjeros; y así nuestros antiguos propietarios, por la *desamortización* y por la *nacionalización*; han venido á quedar, ó de proletarios, ó á lo sumo de *dependientes mayores* de unos cuantos extranjeros con quienes se ha entendido el gobierno reformista, para consumir el despojo de la santa Iglesia mexicana. Por lo que vé á los establecimientos eclesiásticos, unos se conservan á pesar de la reforma, pero empobrecidos y amenazados; otros fueron extinguidos, y los demás se los adjudicó el gobierno reformador y los conserva mas bien en utilidad de sus adictos, que en beneficio de los que á ellos concurren. Una ley que tales efectos produce, ¿podrá decirse que promueve el bien comun de la nación?—De seguro que no.—Luego la llamada ley de *nacionalización* es opuesta al

bien comun; es mas, es atentatoria al bien de los mexicanos por doble motivo: uno, porque destruyendo ante ellos la propiedad mas sagrada como es la de la Iglesia, deja por ese solo hecho, despojada de todo respeto á la propiedad de los particulares: otro, porque destruyendo el banco de avío, único que favorecía á los propietarios mexicanos, puso á estos en su inmensa mayoría, en manos de agiotistas, los mas, extranjeros: á estos vino á *constituir y establecer como dueños y señores* de la propiedad de la Iglesia; y á los propietarios mexicanos bajo la mas ruinosa condicion; casi los hace extranjeros en su propia tierra, los coloca en un humillante pupilaje bajo la férula de los que han reemplazado á la Iglesia, no prestando como ella, al cinco por ciento al año, sino á razon del cinco, seis y mas por ciento, al mes.

P. Qué hay otros decretos de la reforma que se puedan estimar como los preceptos que ella ha implantado en México?

R. Sí, hay otras disposiciones tambien atentatorias al bien comun de los mexicanos, pero de estas despues hablaremos.
